

CONTENIDO

Iniciativas

Que adiciona los artículos 10 y 43 del Código Militar de Procedimientos Penales, suscrita por diputados integrantes de la Comisión de Defensa Nacional

Anexo II-8-1

Miércoles 3 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE DEBERÁN SOMETERSE A LA CONSULTA CORRESPONDIENTE EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA A LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016 POR SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2023 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Los que suscriben, diputadas y diputados de la LXV Legislatura, integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten para que sea objeto de la CONSULTA PREVIA A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, como parte del proceso de discusión ante la Cámara de Diputados, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El diputado Virgilio Daniel Méndez Bazán, del PRI, en febrero de 2016, presentó dos iniciativas:

1) un proyecto de decreto para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código de Justicia Militar; y 2) un proyecto de decreto para expedir un nuevo Código Militar de Procedimientos Penales.

Ambas iniciativas fueron turnadas a la Comisión de Defensa Nacional y se modificaron los turnos de la primera iniciativa el 31 de marzo de 2016; pasa a la Comisión de Defensa Nacional, con opinión de la Comisión de Marina.

El objetivo de estos cambios legislativos, de acuerdo con el dictamen de las iniciativas, era la armonización del marco jurídico en materia de procuración e impartición de justicia en el ámbito castrense con la reforma constitucional en materia procesal-penal de junio de 2008.

Se buscaba adecuar el proceso penal militar al nuevo Sistema Penal Acusatorio. 3. El 16 de mayo de 2016, el Ejecutivo publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas al Código de Justicia Militar y de expedición del Código Militar de Procedimientos Penales. 4. Previo a 2016, las disposiciones relativas al proceso penal militar estaban contenidas en el libro tercero del Código de Justicia Militar. En este sentido, uno de los cambios más relevantes del decreto fue la derogación de dichas normas y la expedición de la nueva legislación procesal. 5. El 15 de junio de 2016, el entonces presidente de la CNDH,

Luis Raúl González Pérez, promovió la acción de inconstitucionalidad 46/2016 en contra de diversas disposiciones del decreto de reforma al Código de Justicia Militar y de expedición del Código Militar de Procedimientos Penales. 6. Inicialmente, el expediente de la acción fue turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de sentencia. No obstante, ese proyecto nunca fue elaborado.

En lo que respecta a la segunda iniciativa fue turnada a la Comisión de Defensa Nacional, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, y de igual modo se modificó el turno el 31 de marzo de 2016; pasando a la Comisión de Defensa Nacional, con opinión de las Comisiones de Marina, y de Presupuesto y Cuenta Pública.

El jueves 21 de abril de 2016, se sometió a votación del pleno el dictamen y posteriormente publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 16 de mayo de 2016.

El 15 de junio de 2016, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió la presente acción de inconstitucionalidad, quien solicitó la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales, publicado, en edición vespertina, en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, específicamente los artículos 38, 49 bis, fracción XII, 81 bis, fracción VII y 83, fracciones XIII, XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX, del Código de Justicia Militar; así como los artículos 2, 10, 43, 73, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, 129, fracciones VI, VII, XI y XII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 151, 153, fracción XI, 162, 171, 212, 215, 238, 245, 247, fracciones III y V, 248, 262, 263, 264, 267, 278, 282, 283, 286, 291, 295, 296, 299, 352, 357, 361, 363, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales.

2

El día 17 de abril de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 46/2106, en la cual resuelve:

Mediante Sentencia dictada el 17 de abril de 2023, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **46/2016**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

"SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 10, párrafo primero, 215, 267 y 363 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

"TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 2, 73, 87, 101, fracciones I, inciso b) y II, inciso b), 103, 105, 123, 128, fracción VIII, en su porción normativa "y a particulares", 129, párrafo segundo, fracciones VI, VII, XI, en su porción normativa "a las personas físicas o morales", y XII, 136, fracciones VI y VII, 145, fracción II, inciso b), 146, 151, párrafo primero, 153 fracción XI, 171, párrafo tercero, 212 en su porción normativa "persona o", 247, fracción III, 248, 262, 264, 283, 286, 352, 357, 364 y 367 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 38, 49 Bis, fracción XII, en su porción normativa "y solicitar a las personas físicas o colectivas", y 83, fracciones XIV, XIX, XXIII, XLIII, XLV y XLIX del Código de Justicia Militar, reformados y adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

"CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 162, párrafo tercero, en su porción normativa "o en los siguientes casos;", así como de sus fracciones I a IV, 238, 245, en su porción normativa "decretara o", 247, fracción V, 263, 278, 283, 291, 295, 296, 299 y 361 del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; así como de los artículos 81 Bis, fracción VII, y 83 fracción XIII, del Código de Justicia Militar, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos retroactivos al diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión.

"QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 10, párrafo segundo y 43, párrafos del primero al cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la cual surtirá efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultar indígena y afroamericana, así como a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en la materia.

"SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

El error de los promoventes de la iniciativa presentada en el 2016, fue el copiar textualmente casi en su totalidad el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, concebido para aplicarse en el fuero civil federal y local, y colocarlo en el Código Militar de Procedimientos Penales, sin una aplicación correcta de la técnica legislativa ni la responsabilidad necesarias para formular un marco jurídico que regule el proceso en el fuero penal, atendiendo las características particulares de dicho procedimiento y del único bien jurídico legítimamente puede tutelar: la disciplina militar.

Con fecha 21 de septiembre de 2023, se entregó a la Comisión de Defensa Nacional el oficio de fecha 21 de septiembre de 2023, signado por el Mtro. Luis Genaro Vásquez Rodríguez, Director General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara de Diputados. En dicho documento se establece que la resolución de la acción de inconstitucionalidad 46/2016, y que fue notificada a esta soberanía el 19 de septiembre de 2023, por lo que el plazo para cumplir con el mandato judicial fenece el 19 abril de 2024.

Con fecha 3 de octubre del año en curso, se recibió oficio, signado por el Diputado Jorge Romero Herrera, Presidente de la Junta de Coordinación Política, mediante el cual solicita se dé el trámite respectivo al referido asunto, antes del término del Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura, a efecto de informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cumplimiento por parte de este Órgano Legislativo.

4

Con fecha 25 de octubre del año en curso, se recibió oficio, signado por el Diputado José Elías Lixa Abimerhi, Vicecoordinador del Grupo Parlamentario del PAN, mediante el cual solicita se dé el trámite respectivo al referido asunto, antes del término del Primer Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio de la LXV Legislatura.

Con fecha 17 de marzo, el pleno de la Cámara de Diputados aprueba en votación económica el acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, por el que se define el procedimiento para atender las resoluciones judiciales en las que se vincule a su cumplimiento a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. Que, en su segundo párrafo del segundo considerando, establece que:

En el marco de sus atribuciones la Conferencia generará los acuerdos que coadyuven a establecer una ruta para dar atención a la resolución judicial, podrá pronunciarse sobre las comisiones que estime competentes para abordarla, y solicitará a la Presidencia de la Mesa Directiva que en el marco de sus facultades les turne el asunto. De igual forma, podrá sostener reuniones de trabajo con las comisiones y/o

proponer si es el caso, se establezcan grupos de trabajo específicos para abordar el tema de que se trate.

En materia de la impugnación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Justicia Militar y se expide el Código Militar de Procedimientos Penales corresponde a la Comisión de Defensa Nacional, atender la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 40/2016.

Ya que la invalidez de los artículos 10 y 43, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y sexto, del Código Militar de Procedimientos Penales por falta de consulta previa, ya el proceso legislativo que culminó con la promulgación del ordenamiento impugnado, y específicamente respecto de los preceptos en mención, exclusivamente en las porciones normativas impugnadas, no contó con una consulta específica y estrecha en materia indígena y de derechos de personas con discapacidad.

En relación con el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y/o afroamericanas, es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el hecho de que las medidas legislativas que incidan directamente en los derechos de dichos grupos puedan resultar benéficas, no es justificación para omitir consultarles previamente a la toma de decisiones.

5

Con fecha 28 de noviembre de 2023, la Junta Directiva de la Comisión de Defensa Nacional aprobó y firmó el "ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, POR EL QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016, EN MATERIA DE LA IMPUGNACION DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 16 MAYO DE 2016, MEDIANTE LA REALIZACION DE LAS CONSULTAS A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, AFROMEXICANAS." El cual fue remitido a la Presidencia de la Mesa Directiva para su publicación en Gaceta Parlamentaria.

También con fecha 7 de febrero de 2024, la Junta Directiva de la Comisión de Defensa Nacional aprobó y firmó el "ACUERDO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2016, EN MATERIA DE LA IMPUGNACION DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR Y SE EXPIDE EL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 16 MAYO DE 2016, MEDIANTE LA REALIZACION DE CONSULTAS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD." El cual fue remitido a la Presidencia de la Mesa Directiva

para su publicación en Gaceta Parlamentaria.

Es por lo que esta Comisión de Defensa Nacional se ha dado a la tarea de realizar la presente iniciativa de ley con la finalidad de proponer la corrección de estas leyes, que impactan a toda la sociedad.

Respecto a los artículos 10 y 43, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Militar de Procedimientos Penales, el proyecto propone invalidarlos por falta de consulta específica y estrecha en materia indígena y de derechos de personas con discapacidad. Estos artículos no fueron impugnados por la CNDH, pero el Ministro Aguilar propuso analizarlos de oficio.

Ambos artículos contienen medidas que el Congreso implementó en relación con las personas con discapacidad y personas indígenas que intervengan en los procedimientos en materia de justicia militar, en materia de igualdad y de traducción/interpretación. Aunque a primera vista se entienda que se beneficia a estos grupos históricamente discriminados, el Poder Legislativo estaba obligado a consultar previamente a emitir la legislación impugnada.

A efecto de brindar claridad, se presenta el siguiente cuadro analítico

Código Militar de Procedimientos Penales	
VIGENTE	INICIATIVA DE REFORMA
<p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley</p> <p>Quienes intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, personas con discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>[Para efecto de lo anterior, las autoridades velarán porque a quien intervenga en el procedimiento penal se le garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se</p>	<p>Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley</p> <p>Quienes intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, personas con discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Para efecto de lo anterior, las autoridades velarán porque a quien intervenga en el procedimiento penal se le garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se</p>

<p>requiera.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 19-04-2023 y publicada DOF 05-09-2023</p>	<p>requiera.</p>
<p>Artículo 43. Idioma</p> <p>[Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 19-04-2023 y publicada DOF 05-09-2023</p> <p>[Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 19-04-2023 y publicada DOF 05-09-2023</p> <p>[Si se trata de una persona con algún tipo de capacidad limitada, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales militares deberán tener certeza de que la persona con capacidad limitada ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.]</p> <p>Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad</p>	<p>Artículo 43. Idioma</p> <p>Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p> <p>Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.</p> <p>Si se trata de una persona con algún tipo de capacidad limitada, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales militares deberán tener certeza de que la persona con capacidad limitada ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.</p>

notificada para efectos legales 19-04-2023 y publicada DOF 05-09-2023

[Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.]

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 19-04-2023 y publicada DOF 05-09-2023

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

[En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.]

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada para efectos legales 19-04-2023 y publicada DOF 05-09-2023

El Órgano jurisdiccional militar garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El Órgano jurisdiccional militar garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

En virtud de lo anterior, es que este Órgano Legislativo considera importante subsanar las inconsistencias señaladas por la Suprema Corte de Justicia con relación a la invalidez de los artículos señalados por la corte y al mismo tiempo somete a la consideración de esta

soberanía y al efecto, para que se realicen las consultas correspondientes tanto a personas con discapacidad, así como pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, específicamente en los artículos 10 y 43, párrafos primero, segundo y tercero, del Código Militar de Procedimientos Penales bajo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 10 y se adicionan los párrafos primero al cuarto y un sexto, recorriéndose en el orden los párrafos vigentes del artículo 43, sendos numerales del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como siguen:

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

...

Para efecto de lo anterior, las autoridades velarán porque a quien intervenga en el procedimiento penal se le garantice la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con capacidades limitadas, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

9

Artículo 43. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de capacidad limitada, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales militares deberán tener certeza de que la persona con capacidad limitada ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

...

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

...

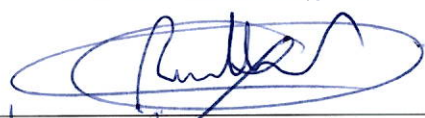
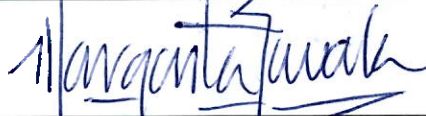
TRANSITORIOS

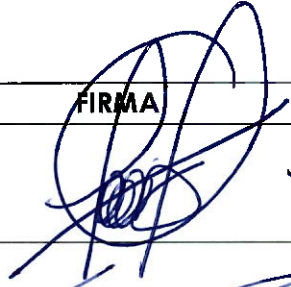


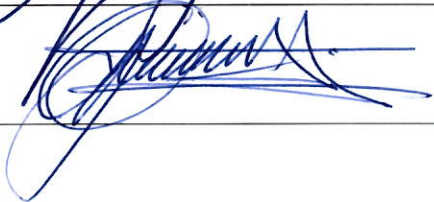
Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Las autoridades del fuero militar contarán dispondrán de lo conducente a efecto de garantizar los ajustes dispuestos en el presente decreto en los procedimientos en que sean parte o testigos personas a las que sean aplicables los presentes ordenamientos de manera tal que no se suspendan las actuaciones ministeriales o judiciales correspondientes sino el tiempo estrictamente necesario.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 12 de marzo de 2024

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

NOMBRE	FIRMA
Ricardo Villarreal García	
Margarita Zavala	

NOMBRE	FIRMA
Luis A. Mendoza Acevedo	
Sergio Barrera Sepulveda	
Guillermo Huerta Ling	
Francisco Javier Flores Escudé	

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>